

## **REGLAS DE ORIGEN EN EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS**

El presente documento tiene como objetivo informar sobre los aspectos más importantes del régimen de origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

### **1. MARCO NORMATIVO**

- Capítulos Tres y Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (APC Perú - Estados Unidos).
- Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR/DM, Reglamento de Implementación del Régimen de Origen del APC Perú - EE.UU., publicado el 15 de enero de 2009.
- Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR/DM, Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, publicado el 15 de enero de 2009.
- Decreto Supremo N° 001-2009-MINCETUR/DM, Reglamento del Procedimiento de Verificación Mercancías Textiles o del Vestido, establecido conforme al APC Perú - EE.UU., publicado el 15 de enero de 2009.

### **2. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN**

#### **Mercancía totalmente obtenida o totalmente producida**

Se considera totalmente obtenida aquella mercancía que es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos, cuando se trata de:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio del Perú, los Estados Unidos o de ambos;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio del Perú o los Estados Unidos,
  - (i) por barcos registrados o matriculados en el Perú y enarbolan su bandera; o
  - (ii) por barcos registrados o matriculados en los Estados Unidos y enarbolan su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica,
  - (i) estén registrados o matriculados en el Perú y enarbolan su bandera; o
  - (ii) estén registrados o matriculados en los Estados Unidos y enarbolan su bandera;
- (h)
  - (i) mercancías obtenidas por el Perú o una persona del Perú del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales del Perú, siempre que Perú tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
  - (ii) mercancías obtenidas por los Estados Unidos o una persona de los Estados Unidos del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos, siempre que Estados Unidos tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;

- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por el Perú o los Estados Unidos o una persona del Perú o de los Estados Unidos, y que no sean procesadas en el territorio de un país distinto del Perú o los Estados Unidos;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
  - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías recuperadas en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos, derivadas de mercancías usadas, y que hayan sido utilizadas en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (l) mercancías producidas en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos, exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**Mercancías elaboradas a partir de materiales originarios y no originarios:**

Las mercancías en cuya elaboración se utilizan materiales (insumos) originarios y no originarios deben cumplir con los criterios de calificación de origen que se encuentran establecidos en los Anexos de Requisitos Específicos de Origen del APC (Anexo 3-A para las mercancías textiles y del vestido y Anexo 4.1 para todas las demás mercancías del universo arancelario).

Los Requisitos Específicos de Origen están basados en cambios de clasificación arancelaria<sup>1</sup>, valores de contenido regional, requisitos técnicos o una combinación de ellos.

Para las mercancías textiles o del vestido, el origen se evalúa sobre el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía. Para los hilados o tejidos, el componente es la fibra o grupo de fibras, para el caso de las confecciones es el tejido exterior.

**Mercancías elaboradas a partir de materiales originarios:**

Las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios del Perú, los Estados Unidos o de ambos, serán consideradas originarias.

### **3. MÉTODOS DE CÁLCULO DEL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL**

Para aquellas mercancías que están sujetas a requisitos de valor de contenido regional, se han establecido tres métodos de cálculo: el método de aumento del valor, el método de reducción del valor y el método de costo neto (ver anexo). El método a ser utilizado está especificado en el requisito específico de origen que corresponde a la mercancía. Las normas para el cálculo del valor de los materiales así como los ajustes que pueden realizarse a éstos, están establecidos en los Artículos 6° y 7° del D.S. N° 003-2009-MINCETUR.

---

<sup>1</sup> La posición arancelaria en la que se clasifica la mercancía a exportarse debe ser distinta a la posición arancelaria de todos los insumos no originarios empleados en su fabricación.

#### **4. ACUMULACIÓN**

El régimen de origen del Acuerdo permite acumular origen entre el Perú y los Estados Unidos, lo que significa que:

- Las mercancías o materiales originarios del Perú, incorporados a una mercancía en el territorio de los Estados Unidos, serán considerados originarios del territorio de los Estados Unidos.
- Las mercancías o materiales originarios de los Estados Unidos, incorporados a una mercancía en el territorio del Perú, serán considerados originarios del territorio del Perú.
- Una mercancía será considerada originaria, cuando la mercancía sea producida en el territorio del Perú, los Estados Unidos o en ambos, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4º y los demás requisitos aplicables del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 003-2009-MINCETUR.

#### **5. DE MINIMIS**

Es una regla alternativa que permite que las mercancías sean consideradas originarias aun cuando no todos los materiales no originarios cumplan con el cambio de clasificación requerido, si los materiales no originarios que no cumplen con el salto de clasificación correspondiente no sobrepasan el 10% del valor ajustado de la mercancía.

Para las mercancías textiles o del vestido, la regla de De Minimis dispone que la mercancía será considerada originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria que no sufren el cambio arancelario, no exceden el diez por ciento del peso total de dicho componente<sup>2</sup>. No obstante ello, una mercancía que contenga hilados elastoméricos<sup>3</sup> en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio del Perú, de los Estados Unidos o de ambos<sup>4</sup> (Artículo 3.3 del APC).

Están excluidas de la aplicación del “De Minimis” las mercancías del sector azúcar, café, lácteos, oleaginosas y cítricos, así como las mercancías de los Capítulos 1 a 24, salvo que el material no originario se clasifique en una subpartida distinta a la mercancía final (Artículo 9 del D.S. N° 003-2009-MINCETUR).

#### **6. MERCANCÍAS Y MATERIALES FUNGIBLES**

Cuando se trate de mercancías o materiales fungibles, el importador podrá acreditar origen por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el “componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía” lo constituyen todas las fibras en el hilado, tejido o grupo de fibras.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el término “hilos elastoméricos” no incluye el látex.

<sup>4</sup> Para efectos de este párrafo “totalmente formado” significa que todo el proceso de producción y operaciones de terminado, iniciando con la extrusión de todos los filamentos, tiras, revestimientos, u hojas, o la hilatura de todas las fibras en hilado, o ambas, y finalizando con hilado terminado o hilado plisado, se efectuó en territorio de la Parte.

reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados o de otra manera aceptado, en el territorio del Perú, si la producción se realiza en el Perú o en el territorio de los Estados Unidos, si la producción se realiza en los Estados Unidos.

## **7. ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS**

Los accesorios, repuestos o herramientas usuales de una mercancía, entregados con ella se tratarán como originarios, si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, y que las cantidades y el valor de éstos sean los habituales para la mercancía.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

## **8. JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCIAS**

Las mercancías clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarias si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables establecidos en el D.S. N° 003-2009-MINCETUR; o, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido.

Para el caso de las mercancías textiles y del vestido, se considerarán mercancías originarias si cada una de las mercancías en el juego es una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el 10 por ciento del valor ajustado del juego.

## **9. LISTA DE ESCASO ABASTO**

La Lista de Escaso Abasto es un mecanismo de flexibilidad para los Requisitos Específicos de Origen, ya que permite incorporar en una mercancía textil o del vestido, insumos (fibras, hilados o tejidos) provenientes de terceros países a pesar de que el Requisito Específico de Origen no lo permitiría, sin afectar el origen de la mercancía final, siempre que dichos insumos formen parte de la Lista de Escaso Abasto.

Los insumos que forman parte de la Lista de Escaso Abasto son aquellos que no están disponibles en el territorio de las Partes en cantidades comerciales de manera oportuna. Se ha acordado que la Lista de Escaso Abasto sea administrada por el CITA<sup>5</sup> de EE.UU.

---

<sup>5</sup> Comité para la Implementación de Acuerdos Textiles

## **10. ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR**

Los envases y los materiales de empaque en los que se presenta una mercancía para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

## **11. CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

## **12. MATERIALES INDIRECTOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN**

Los materiales indirectos serán considerados como originarios independientemente del lugar de su producción.

## **13. TRÁNSITO Y TRANSBORDO**

Una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

- a) sufre un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio del Perú o de los Estados Unidos, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio del Perú o de los Estados Unidos; o
- b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país distinto del Perú o los Estados Unidos.

## **14. SOLICITUD DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS**

Durante los 3 primeros años de vigencia del APC los importadores del Perú y los Estados Unidos podrán solicitar el trato arancelario preferencial basándose en un certificado de origen, que puede ser emitido por el importador, el exportador o el productor de la mercancía.

Para el caso de las importaciones al Perú, el certificado de origen deberá contener la información establecida en el artículo 18 del D.S. N° 003-2009-MINCETUR/DM. Asimismo, a más tardar, 3 años después de la entrada en vigor del APC, los importadores peruanos también podrán solicitar la preferencia arancelaria, basándose en su conocimiento<sup>6</sup> de que la mercancía es originaria.

---

<sup>6</sup> Debe contar con pruebas de que la mercancía es originaria.

## 15. EXCEPCIONES

No se exigirá una certificación o información que demuestre que las mercancías son originarias cuando el valor aduanero de la importación sea menor o igual a US\$ 1500 o el monto equivalente en la moneda nacional o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las disposiciones referidas a la solicitud de preferencias.

En el caso que la Autoridad Competente determine que una importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las normas para solicitar preferencias, la Autoridad Competente dará al importador un plazo de 15 días calendario para que sustente el origen de la mercancía. Si el importador no cumple con la presentación de la certificación de origen o de la información, dentro del plazo señalado o su prórroga, la Autoridad Competente le negará el trato arancelario preferencial (Artículo 20 del D.S. N° 003-2009-MINCETUR).

## 16. REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

Un **exportador o un productor** en el Perú que entregue una certificación de origen para una mercancía exportada desde el Perú a los Estados Unidos deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar el origen de la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación de que la mercancía era originaria incluyendo los registros relativos a:

- (a) la adquisición, el costo, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo las mercancías recuperadas y los materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía, en el estado en que la mercancía fue exportada.

Un **importador** que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía:

- (a) los registros y documentos que explican como el importador llegó a la conclusión de que la mercancía califica como originaria, incluyendo la certificación de origen o una copia de ésta; y
- (b) los registros para demostrar que la mercancía cumple con lo dispuesto en el Artículo 4.13 del Acuerdo (tránsito y transbordo).

## 17. VERIFICACIÓN

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá conducir una verificación, mediante solicitudes escritas de información o cuestionarios al importador, exportador o productor; visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, u otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

Luego del proceso de verificación la Parte importadora deberá proporcionar al importador una determinación escrita acerca del origen de la mercancía. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la misma.

En caso que durante el proceso de verificación el exportador, productor o importador no proporcione la información solicitada o no permita la visita de verificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía bajo investigación.

En el Perú, el procedimiento de verificación de origen general está regulado mediante el D.S. N°004-2009-MINCETUR y el procedimiento de verificación textil establecido en Artículo 3.2 del APC, en el D.S. N°001-2009-MINCETUR.

## **18. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES**

- (a) El importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial es responsable de la exactitud de la declaración y de la información contenida en la certificación de origen, si la certificación es la base de la solicitud, asimismo es responsable de la entrega o de hacer los arreglos con el exportador o productor para que provean los documentos e información que sustente el origen de la mercancía, cuando lo solicite el Viceministerio de Comercio Exterior.
- (b) No se sancionará a un importador por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
  - no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o
  - al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.
- (c) Cuando una mercancía siendo originaria fue importada al territorio del Perú o de Estados Unidos, sin solicitar el trato arancelario preferencial, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de la fecha de numeración de la Declaración Aduanera, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso, presentando a la Parte importadora información que sustente el origen de la mercancía.

## **19. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES**

- (a) El exportador o productor que haya proporcionado una certificación de origen escrita o electrónica, de conformidad con lo establecido en el APC y el D.S. N° 003-2009-MINCETUR, deberá proporcionar una copia al Viceministerio de Comercio Exterior, cuando éste lo solicite.
- (b) La certificación de origen falsa hecha por un exportador o productor estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que se aplicarían a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.
- (c) Cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación y tiene razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la

certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

- (d) Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación.

## **20. DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL**

Podrá negarse el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Verificación de Origen;
- (b) después de recibir una notificación escrita de una visita de verificación que el Perú y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Verificación de Origen;
- (c) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada al territorio peruano califica como originaria; o
- (d) el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el Reglamento de implementación.

Cuando el Viceministerio de Comercio Exterior como resultado de una verificación determine que existe un patrón de conducta podrá instruir a la Administración Aduanera a fin de negar las subsecuentes solicitudes de trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas, cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes realizadas por el mismo importador, exportador o productor, hasta que el Viceministerio de Comercio Exterior, como resultado de una nueva verificación, determine que el importador, exportador o productor cumple con lo dispuesto en el reglamento.

## **ANEXO - CÁLCULO DEL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL**

### **A.- MÉTODO DE AUMENTO**

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

VCR : Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje

VMO : Valor de los Materiales Originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productos en la producción de la mercancía

VA : Valor Ajustado de la Mercancía



## B.- MÉTODO DE REDUCCIÓN

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

- VCR : Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje
- VMN : Valor de los Materiales No Originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia utilizados por el productos en la producción de la mercancía.
- VA : Valor Ajustado de la Mercancía

### Definición de Valor Ajustado de la mercancía

Es el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

### Valor de los Materiales

El valor de un material será:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el valor determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia,
  - (i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y
  - (ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

### Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

En el caso de los **materiales originarios**, se podrán agregar al valor del material, cuando no estén incluidos en el valor de los materiales, los siguientes gastos:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio del Perú o de los Estados Unidos o entre los territorios del Perú y los Estados Unidos, hasta el lugar donde está ubicado el productor;

- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de agentes de aduana, pagados por el material en el territorio del Perú, los Estados Unidos o ambos, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

En el caso de los **materiales no originarios**, se podrán deducir del valor del material, cuando estén incluidos en el valor determinado conforme al Artículo 6º (valor de los materiales) del Reglamento (D.S. N° 003-2009-MINCETUR), los siguientes gastos:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio del Perú o de los Estados Unidos o entre los territorios del Perú y los Estados Unidos, hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de agentes de aduana, pagados por el material en el territorio del Perú, los Estados Unidos o ambos, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y
- (d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio del Perú o los Estados Unidos.

### C.- MÉTODO DE COSTO NETO<sup>7</sup>

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

Donde,

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía; todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total.

VMN: es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

El importador, exportador o productor, podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base

---

<sup>7</sup> Método utilizado sólo para el sector automotriz

todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

Para componentes o materiales<sup>8</sup> automotrices producidos en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá, usar un cálculo:

- (a) promediado:
  - (i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
  - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
  - (iii) en su propio año fiscal;siempre que la mercancía hubiera sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;
- (b) en el cual el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) es calculado separadamente para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o
- (c) en el cual el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

---

<sup>8</sup> Aplicará únicamente a los siguientes componentes o materiales automotrices: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (Partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías), 87.08 (partes de vehículo).